



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308002020

Expediente : 00727-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **CAMBER DANIEL BERMUDEZ CARO**
Entidad : **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL -RENIEC**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00727-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2020, interpuesto por **CAMBER DANIEL BERMUDEZ CARO** contra la Carta N° 001344-2020/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 20 de julio de 2020¹, mediante la cual el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL – RENIEC**² denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2020 el recurrente solicitó a la RENIEC la siguiente información: *“COMO ES DE SU CONOCIMIENTO REALICÉ UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA SOLICITUD 715 DE FECHA 28/04/2020, LA MISMA QUE FUE RESPONDIDA DE MANERA PARCIAL MEDIANTE CARTA 001084-2020/SGEN/OAD/RENIEC (FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL TÚO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA). EN ESTA OPORTUNIDAD SOLICITO QUE SE ME INFORME A QUÉ CONCURSO PÚBLICO POSTULÓ LA SRA MARITA ESPINOZA ALZA PARA ACCEDER A LA PLAZA DE "ASESORA DEL GABINETE DE ASESORES RENIEC - RJ 126-2019-JNAC/RENIEC. SE DEBERÁ DETALLAR LOS REQUISITOS SOLICITADOS (EXPERIENCIA LABORAL, FORMACION CADEMICA ETC) PARA ACCEDER AL PUESTO Y LA REMUNERACION PREVISTA PARA EL MISMO. LA INFORMACION ANTES SEÑALADA NO PUEDE SER CONSIDERADA INFORMACION CONFIDENCIAL. GRACIAS SEÑORES DE RENIEC QUEDO A SU RESPUESTA”*

Mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020 dirigido al recurrente la entidad le remitió la Carta N° 001344-2020/SGEN/OAD/RENIEC mediante la cual indica lo siguiente: *“Respecto al primer punto, debo mencionar que los cargos de confianza son de libre designación y remoción, motivo por el cual el Jefe Nacional designó a la servidora MARITA ESPINOZA ALZA, en el cargo de confianza de Asesora del Gabinete de Asesores de la Jefatura Nacional en aplicación a las normativas legales citadas en los párrafos 5, 6*

¹ Notificada vía correo electrónico el 11 de agosto de 2020.

² En adelante RENIEC.

y 7 de la Resolución Jefatural N° 126-2019-JNAC/RENIEC (28AGO2019) adjunta al presente, es por ello, que no amerita un concurso público para acceder a dicha plaza. En relación al segundo punto, es preciso mencionar que los requisitos mínimos para acceder al cargo de confianza de Asesor, se encuentran establecidos dentro del nivel ocupacional de Gerente B, de la Resolución Jefatural N° 104-2016-JNAC/RENIEC (09AGO2016) adjunta al presente. En cuanto, a la remuneración de la servidora, cabe precisar que el numeral 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM; precisa como una de las excepciones al ejercicio del derecho de Información confidencial, es “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. (...)”, motivo por el cual no resulta factible de poder otorgar”

Con fecha 13 de agosto de 2020 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis³, al considerar denegada su solicitud de información respecto a “la remuneración prevista para Nivel Ocupacional Gerente B Categoría Remunerativa G-3, dispuesta en la Resolución Jefatural N°104-2016/JNAC/RENIEC, para el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores de RENIEC .(RJ 126-2019-JNAC/RENIEC)”, alegando que “Evidentemente se trata de información que fue pública porque no existe oferta laboral o contractual, independientemente del régimen o modalidad, que no indique la remuneración prevista por más que se trate de un cargo de libre elección y remoción. En efecto el RENIEC adjuntó la Resolución RJ 126-2019-JNAC/RENIEC así como la Resolución Jefatural N°104-2016/JNAC/RENIEC que dispone en su ‘Artículo Segundo.- Aprobar el Clasificador de Cargos para la Cobertura de Plazas del Cuadro para Asignación de Personal (CAP), según anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Jefatural’ y su Anexo A – Clasificador de Cargos para la Cobertura de puestos CAP. (...) lo que se consultó es a cuánto asciende el sueldo para la categoría Remunerativa G-3 (Asesor); información que RENIEC se ha negado a proporcionarme bajo el argumento que se están solicitando datos personales de la señora MARITA ESPINOZA ALZA (...), queda demostrado que la remuneración prevista para un puesto no es un dato personal que se incorpora al legajo personal como sostuvo RENIEC en la primera oportunidad”.

Mediante Oficio N° 000015-2020/SGEN/OAD/RENIEC ingresado a esta instancia con Registro N° 054423 de fecha 26 de octubre de 2020, la entidad formuló su descargo⁴, adjuntando el Informe N° 000047-2020/GAJ/RENIEC reiterando sus argumentos esgrimidos en la respuesta a la solicitud de acceso del recurrente, añadiendo que “mediante Resolución Gerencial N° 002-2014/SGEN/OAA/RENIEC del 11 de julio de 2014, se clasificó como información de carácter confidencial del RENIEC las series documentales que se describen en su Anexo 1, entre las que se encuentran los Legajos de Personal y las Planillas de Haberes”. Del mismo modo citan la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 05982-2009-PHD/TC, respecto a su fundamento 12 para fundamentar la no entrega de la información requerida. Añaden que “En efecto, la remuneración de un Asesor del Gabinete de Asesores de la Jefatura Nacional del RENIEC es información pública, a la cual puede acceder cualquier persona a través de la página web de la entidad, ingresando al Portal de Transparencia (...) Entonces, si se ingresa a la Escala Remunerativa del RENIEC, emerge el Decreto Supremo N° 198-2004-EF que aprueba dicha escala, en cuyo anexo se puede verificar que el Gerente B (categoría asignada a de un Asesor del Gabinete de Asesores de la Jefatura Nacional del RENIEC) alcanza una remuneración máxima de S/ 9,400.00”, (...) corresponde a información pública que aparece en el Portal de Transparencia de la entidad y que no necesitaba ser requerida mediante una solicitud de acceso a la información pública, en razón a que cualquier persona puede consultar la página web de la entidad y verificar cuál es la remuneración de

³ El cual fue derivado a esta instancia en fecha 14 de agosto de 2020 mediante Oficio N° 000007-2020/SGEN/OAD/RENIEC.

⁴ Mediante la Resolución N° 010106392020 de fecha 22 de octubre de 2020, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el recurrente, requiriéndose a la entidad la formulación de sus descargos.

un Asesor del Gabinete de Asesores del RENIEC. En este sentido, queda claro que la información que no se le ha facilitado al recurrente corresponde a información confidencial referida a la remuneración personal de la asesora, la cual está protegida por la Constitución Política del Perú y demás normas legales de desarrollo. (...) que mediante la Carta N° 001344-2020/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 20 de julio de 2020, la cual es objeto de impugnación, se informó al recurrente que el cargo de confianza de Asesor se encuentra establecido dentro del nivel ocupacional de Gerente B, que figura en el Clasificador de Cargos aprobado por Resolución Jefatural N° 104-2016-JNAC/RENIEC del 09 de agosto de 2016, adjuntándose, incluso copia de la resolución, por lo cual, no solo se le otorgó la información solicitada sino que se le indicó al recurrente cuál es el cargo exacto que ocupaba la Sra. Marita Espinoza,

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la respuesta otorgada por la entidad es conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En atención a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Al respecto, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Por lo tanto, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Cabe añadir que en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, el Tribunal Constitucional ha precisado que las entidades están obligadas a entregar información con la que deben contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“[.] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera, puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.” (subrayado nuestro).

En el presente caso, de autos se advierte que el recurrente presentó recurso de apelación contra la Carta N° 001344-2020/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 20 de julio de 2020, respecto a la no entrega de la información sobre “*la remuneración prevista para Nivel Ocupacional Gerente B Categoría Remunerativa G-3, dispuesta en la Resolución Jefatural N°104-2016/JNAC/RENIEC, para el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores de RENIEC. (RJ 126-2019-JNAC/RENIEC)*”.

Al respecto, la entidad en sus descargos alegó que la remuneración de la señora Marita Espinoza Alza quien ejerce el cargo el cargo de confianza de Asesora del Gabinete de Asesores de la Jefatura Nacional se encuentra exceptuado de ser entregado conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia concordante con la Resolución Gerencial N° 002-2014/SGEN/OAA/RENIEC del 11 de julio de 2014, se clasificó como información de carácter confidencial del RENIEC los Legajos de Personal y las Planillas de Haberes, para argumentar dicha denegatoria citan el Exp. N° 05982-2009-PHD/TC, respecto a su fundamento 12, sin embargo, que respecto a lo solicitado por el recurrente -es decir la remuneración prevista para el Nivel Ocupacional Gerente B Categoría Remunerativa G-3- refieren que la remuneración de un Asesor del Gabinete de Asesores de la Jefatura Nacional del RENIEC es información pública, a la cual puede acceder cualquier persona a través de la página web de la entidad, ingresando al Portal de Transparencia, en tal sentido, si se ingresa a la Escala Remunerativa del RENIEC, emerge el Decreto Supremo N° 198-2004-EF que aprueba dicha escala, en cuyo anexo se puede verificar que el Gerente B (categoría asignada a un Asesor del Gabinete de Asesores de la Jefatura Nacional del RENIEC) alcanza una remuneración máxima de S/ 9,400.00”, con lo cual no necesitaba ser requerida mediante una solicitud de acceso a la información pública, en razón a que cualquier persona puede consultar la página web de la entidad y verificar cuál es la remuneración de un Asesor del Gabinete de Asesores del RENIEC.

Al respecto, debemos precisar que conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet: *“La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, debemos precisar que el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia, refiere que las entidades de la Administración Pública deben publicar: *“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.”* (subrayado nuestro).

Igualmente, el literal m) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que las entidades de la Administración Pública deben publicar en su portal de Transparencia *“información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.”* (subrayado nuestro).

Ahora bien, el Tribunal Constitucional también señaló en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC que las deudas contraídas, aportes y descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones, son información privada cuya divulgación afecta la intimidad de las personas:

“12. En consecuencia, la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación. Por ello, corresponde ratificar lo establecido por este Colegiado en cuanto “(...) en lo que respecta a la información sobre las boletas de pago (...), cabe precisar que dicha información se encuentra enmarcada dentro de la excepción establecida en el artículo 15-B de la Ley N° 27806, en tanto los detalles contenidos en las boletas de pago atañen, prima facie, a la esfera privada (...)” (Cfr. STC N.º 00330-2009-PHD/TC, fundamento 7). En tal sentido, el emplazado no se encuentra en la obligación de otorgar la información solicitada por el recurrente, de modo que al haberse negado

justificadamente a ello, no ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública; por este motivo, la demanda también debe ser desestimada.” (subrayado nuestro).

Al respecto la entidad refirió que la información solicitada “(...) *se encuentra publicado en el portal de transparencia a la que tiene acceso todo ciudadano*”; asimismo, se advierte de autos que esta última no ha negado la posesión ni mucho menos la publicidad de la información requerida.

En atención a lo referido por esta última, es necesario recordar lo establecido en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual prevé, “*No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido*”

Al respecto, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que “*Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley*”.

En consecuencia, en la medida que el recurrente ha solicitado por correo electrónico la información antes descrita, la precisión del portal de internet en el cual puede encontrar la información requerida, no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en la forma solicitada. Así también lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante, no siendo válida la entrega por correo electrónico cuando la información ha sido requerida en copia simple:

Adicionalmente a ello, debe precisarse que el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, indica que: “*El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requieran*” (subrayado agregado)

En el caso de autos, la entidad en sus descargos ante esta instancia ha indicado que lo solicitado se encuentra en el portal de transparencia adjuntando algunas imágenes, sin embargo no acreditó haber cursado dicha comunicación al recurrente brindándole la información de que lo solicitado es público y que se encuentra en su página web, además tampoco acreditó haber precisado al administrado el “*enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia*” que dicha página debe tener, en el cual se encuentra alojada la información solicitada, por lo que tampoco se ha cumplido con indicar al recurrente de forma correcta el acceso a la dirección electrónica en la que se encuentra contenida la información.

Por lo tanto, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente debiendo el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC entregarle la información requerida, conforme a los considerandos expuestos anteriormente.

Finalmente, en virtud a lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00727-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **CAMBER DANIEL BERMUDEZ CARO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL - RENIEC** que entregue la información solicitada por el recurrente, conforme a los considerados expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL - RENIEC** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CAMBER DANIEL BERMUDEZ CARO** y a la **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL - RENIEC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

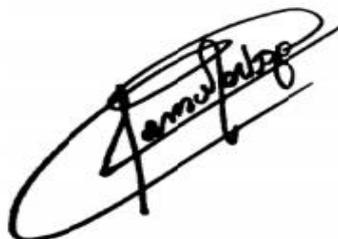
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal